

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-79/2026

PARTE ACTORA: RAFAEL
FERNANDO MARÍN MOLLINEDO

TERCERA INTERESADA: FIANY
YAJAYRA AJANEL ALEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ Y ROBERTO SEGOVIA
SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de agosto de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por **Rafael Fernando Marín Mollinedo**².

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en el expediente JE/010/2026, que confirmó por razones distintas y adicionales, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local⁴, por el que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por una ciudadana.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

² A quien en lo sucesivo podrá citarse como parte actora, actor o promovente.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO

⁴ En lo sucesivo, Instituto local o por sus siglas IEQROO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. Contexto.....2

II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDOS4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Tercera Interesada5

TERCERO. Requisitos de procedencia6

CUARTO. Estudio de fondo.....7

I. Contexto de la controversia7

II. Análisis de la controversia9

RESUELVE.....29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al considerar correcta la determinación del Tribunal local respecto de la competencia del Instituto local, al advertir una posible incidencia de las conductas denunciadas en el proceso electoral 2027.

Por ello, se considera ajustada a Derecho la adopción de medidas cautelares, al existir elementos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitían advertir un posible posicionamiento anticipado y un riesgo razonable de continuidad.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El doce de mayo, una ciudadana presentó queja en contra de Rafael Fernando Marín Mollinedo, delegado de la Secretaría del Bienestar en Yucatán, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros a su favor y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda⁵.

2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito solicitó el dictado de medidas cautelares en vía de tutela preventiva.

3. **Acuerdo de la Comisión de Quejas.** El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró parcialmente procedente la solicitud de medidas cautelares.

4. **Juicio electoral local**⁶. Inconforme, el veintinueve de mayo el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, el primero de junio, presentó escrito de ampliación de demanda.

5. **Sentencia impugnada.** El quince de julio, el Tribunal local confirmó, por razones distintas y adicionales, el acuerdo de medidas cautelares controvertido.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El veintiuno de julio, el actor promovió juicio federal para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

⁵ Dicha queja fue presentada por Fiany Yajayra Ajanel Alejo ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

⁶ Expediente JE/010/2026 del índice del Tribunal local.

7. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del medio de impugnación. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JG-79/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una sentencia emitida por el TEQROO, que confirmó el acuerdo que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento ordinario sancionador; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁷.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercera Interesada

10. Se reconoce el carácter de tercera interesada a **Fiany Yajayra Ajanel Alejo** ya que cumple con los requisitos legales⁸.

11. Forma. El requisito se satisface, porque el escrito se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, y expresa las razones por las que se opone a la pretensión de la parte actora.

12. Oportunidad. Se cumple, porque el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas previstos en la ley. Ello, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio a la misma hora del veintisiete siguiente⁹.

13. En efecto, el escrito se presentó el veintisiete de julio a las once horas con cinco minutos, por lo que resulta oportuno¹⁰.

14. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, porque quien comparece lo hace por propio derecho, en su calidad de quejosa en el procedimiento ordinario sancionador de origen y de tercera interesada en el juicio electoral local. Además, hace valer un interés incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acuerdo de medidas cautelares controvertido.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad

⁸ Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

⁹ Sin contar sábado veinticinco y domingo veintiséis de julio, por no estar relacionado el asunto con proceso electoral.

¹⁰ Recepción del escrito de tercera interesada, visible en a foja 54 del expediente principal.

responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada le fue notificada **el quince de julio** y la demanda se presentó el **veintiuno siguiente**¹¹.

17. Legitimación y personería. La legitimación se actualiza, porque el promovente es parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador respecto del cual el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares.

18. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el juicio electoral local del que derivó la sentencia impugnada, y ésta le resultó adversa al confirmar el acuerdo de medidas cautelares que le impone obligaciones de abstención y de hacer de manera directa y personal¹².

19. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

20. La controversia tiene su origen en la queja presentada por una ciudadana en contra de Rafael Fernando Marín Mollinedo, por la

¹¹ Sin contar sábado dieciocho y domingo diecinueve de julio, por no estar relacionado el asunto con proceso electoral.

¹² Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros a su favor y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

21. Lo anterior, con motivo de diversas publicaciones difundidas en redes sociales, mediante los cuales, a decir de la quejosa, se promovía anticipadamente la imagen del denunciado de cara al proceso electoral 2027.

22. Al pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró parcialmente procedente su adopción, al estimar, bajo la apariencia del buen derecho, que diversas publicaciones en Facebook, en las que el denunciado manifestó que se encontraba participando en un proceso interno de Morena para ser designado como Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, que esa definición recaería en quien *“va encabezar los proyectos de Morena para el próximo 2027”* y *“la solicitud para que las personas asistentes “difundieran su proyecto con toda la gente que conocieran, vecinos, familiares y lo apoyaran para arrasar en esta encuesta”*, así como la promoción de eventos organizados por la agrupación *“Amigos de Rafa Marín”*, contenían elementos que preliminarmente podían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña y vulnerar el principio de equidad en la contienda, al advertirse expresiones de carácter proselitista y llamamientos al voto.

23. En consecuencia, ordenó al denunciado abstenerse de realizar manifestaciones de carácter proselitista encaminadas a posicionarse anticipadamente; a la referida agrupación, abstenerse de organizar, promover o difundir eventos con fines proselitistas; y vinculó a la

Dirección Jurídica del Instituto para gestionar ante Meta Platforms la eliminación de una de las publicaciones denunciadas.

24. Inconforme, el actor promovió juicio electoral local; sin embargo, el Tribunal responsable confirmó, por razones distintas y adicionales, el acuerdo de medidas cautelares, al considerar que se encontraba ajustado a derecho.

25. Ahora el actor promueve el presente juicio al considerar, esencialmente, que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, al confirmar indebidamente las medidas cautelares, pues sostiene que las publicaciones denunciadas y los eventos organizados por la agrupación *“Amigos de Rafa Marín”* no evidencian una finalidad electoral ni justifican la adopción de la tutela preventiva.

26. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal responsable de confirmar el acuerdo mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local dictó las medidas cautelares controvertidas.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebido estudio de la competencia del Instituto.

Planteamientos

27. El actor sostiene que el Tribunal local realizó un estudio incompleto sobre la competencia del Instituto Electoral, pues omitió analizar si las expresiones denunciadas se encontraban vinculadas exclusivamente con el proceso interno de Morena para la definición de la coordinación de defensa de la transformación o si, por el contrario, guardaban una relación objetiva con el proceso electoral

local de 2027.

28. Refiere que, aunque el propio Tribunal reconoció que la referida coordinación partidista no equivale, por sí misma, a un procedimiento de selección de candidaturas, concluyó indebidamente que las expresiones relacionadas con “*encabezar los proyectos de Morena en 2027*” constituían un posicionamiento anticipado para la gubernatura, partiendo precisamente del aspecto que debía demostrarse para justificar la competencia de la autoridad electoral.

29. Asimismo, aduce que el Tribunal dejó de valorar integralmente la prueba superveniente consistente en la convocatoria del proceso interno de Morena y los criterios generales que le dieron origen, pues de su análisis se advertía que los hechos denunciados se desarrollaron dentro de un contexto intrapartidista previamente establecido, sin distinguir, además la temporalidad de cada una de las conductas atribuidas.

Decisión

30. Los planteamientos son **infundados**.

31. Esta Sala Regional considera correcta la determinación del Tribunal responsable, porque la competencia del Instituto local no se sustentó únicamente en las afirmaciones de la denunciante, sino en la existencia de elementos que, bajo una valoración preliminar, permitían advertir una posible incidencia en la materia electoral.

32. En efecto, en la denuncia se atribuyó al actor la realización de una estrategia de posicionamiento público integrada por diversas manifestaciones, publicaciones y actividades que, a juicio de la denunciante, podrían proyectarse hacia el proceso electoral local de

2027. A partir de tales señalamientos, el Instituto desplegó diligencias preliminares de investigación para verificar la existencia de los hechos denunciados.

33. Como resultado de dichas actuaciones, la autoridad certificó el contenido de 19 imágenes y 21 enlaces electrónicos aportados por la denunciante, de los que advirtió, diversas publicaciones difundidas por medios de comunicación y redes sociales relacionadas con eventos organizados por la agrupación "**Amigos de Rafa Marín**", realizados en distintos municipios de Quintana Roo, en los que presuntamente se entregaban juguetes, alimentos y motocicletas, así como expresiones como **"¡Arriba Rafa Marín! ¿Por quién vamos a votar? ¡Rafa, Rafa! ¡Gracias, Carrillo Puerto!" y "SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA, ¡RAFA MARÍN ES LA RESPUESTA!!"**, elementos que fueron valorados conjuntamente como parte de un posible posicionamiento anticipado del denunciado.

34. Asimismo, analizó las publicaciones identificadas en los enlaces 11 y 21, en las que el denunciado manifestó que participaba en un proceso interno de Morena para ser designado **"Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación"**, señaló que en éste se definiría **"quién va a encabezar los proyectos de Morena para el próximo 2027"** y pidió a las personas asistentes **"que nos ayuden con toda la gente que conozcan, con sus vecinos, con sus familiares; que les hablen de nosotros"**, así como **"que nos apoyen, que nos sigan apoyando"**¹³. Tales expresiones fueron apreciadas junto con el resto del material denunciado para concluir, preliminarmente, que existían elementos suficientes para justificar la

¹³ Visible en la foja 46 del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026

competencia del Instituto y el análisis de la solicitud de medidas cautelares.

35. En ese contexto, contrario a lo que sostiene el actor, la competencia del Instituto no derivó de una simple afirmación de la denunciante, sino de elementos objetivos recabados durante la investigación preliminar, los cuales permitían advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una posible incidencia en la materia electoral.

36. Tales circunstancias eran suficientes para justificar la intervención inicial del IEQROO, pues la existencia de publicaciones, manifestaciones y eventos difundidos en distintos medios y redes sociales, relacionadas con una persona plenamente identificable y que, preliminarmente, podrían trascender al proceso electoral local de 2027, hacía razonable que la autoridad administrativa analizara si su contenido, contexto, temporalidad y forma de difusión podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña y, eventualmente, afectar los principios que rigen la contienda electoral.

37. Debe destacarse que, conforme al diseño de los procedimientos ordinarios sancionadores, el estándar de análisis exigible a la autoridad no es el mismo en todas sus etapas. Para admitir una denuncia o pronunciarse sobre medidas cautelares no se exige una demostración plena y definitiva de la infracción. Por el contrario, basta con que existan indicios razonables que permitan considerar que los hechos denunciados ocurrieron y que, de forma preliminar, podrían encuadrar en una posible vulneración a la normativa electoral.

38. En este sentido, la facultad del IEQROO para investigar y dictar

medidas cautelares no depende de que la infracción ya se encuentre plenamente acreditada. La autoridad únicamente debe valorar, en una revisión inicial, si las pruebas disponibles muestran una probabilidad razonable de que los hechos denunciados tengan relevancia electoral y si es necesario adoptar medidas preventivas para evitar una posible afectación a los principios que rigen la materia electoral¹⁴.

39. La determinación definitiva sobre la existencia o inexistencia de una infracción corresponde a una etapa posterior, una vez que se hayan agotado todas las diligencias de investigación y se hayan analizado integralmente las pruebas recabadas. Incluso, de actualizarse alguna causa de improcedencia, la autoridad podrá sobreseer en el asunto sin emitir un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del actor.

40. Por ello, contrario a lo sostenido por la parte actora, la intervención de la autoridad se justifica por la existencia de hechos concretos que, analizados preliminarmente, podrían constituir una infracción a la normativa electoral, ya que la valoración inicial de ese tipo de conductas forma parte de las atribuciones que la legislación confiere a la autoridad administrativa electoral local.

41. Tampoco le asiste razón cuando afirma que la existencia de un procedimiento interno partidista excluía, por sí misma, la competencia del Instituto electoral.

42. Lo anterior, porque una actividad puede originarse o desarrollarse dentro de la vida interna de un partido político y, al

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la **Constitución Federal**, 49, de la **Constitución local**, 395 a 405, 410, 415 y 422, de la **Ley de Instituciones local**; y, 5, fracción I, inciso a) y b), 17, 60 **Reglamento de Quejas**.

mismo tiempo, producir efectos que trasciendan ese ámbito y alcancen a la ciudadanía en general o al propio proceso electoral. En esos casos, lo relevante no es únicamente el origen de la actividad, sino determinar si su difusión y alcance permanecen dentro de los límites propios de la contienda interna, o si, por el contrario, generan un posicionamiento anticipado con potencial incidencia en una futura elección constitucional.

43. Precisamente, esa fue la preocupación expuesta en la denuncia, pues la quejosa sostuvo que las publicaciones, manifestaciones y eventos debían analizarse en conjunto, pues podían representar una estrategia de promoción con impacto en el proceso electoral local de 2027.

44. Asimismo, no le asiste la razón cuando sostiene que el Tribunal dejó de valorar integralmente la convocatoria del proceso interno de Morena y los criterios generales que le dieron origen.

45. Ello, porque dichos documentos únicamente acreditan la existencia de un procedimiento interno y las reglas generales para su desarrollo; sin embargo, por sí solos no desvirtúan los elementos preliminares que justificaron la competencia del Instituto local.

46. En efecto, la existencia de un proceso interno partidista no excluye automáticamente la competencia de la autoridad administrativa electoral cuando los hechos denunciados por su contenido, contexto y forma de difusión, pueden trascender ese ámbito e incidir en el proceso electoral constitucional.

47. Además, contrario a lo que sostiene el actor, el Instituto local no desconoció ese contexto partidista al emitir las medidas cautelares; por el contrario, lo tomó en consideración dentro de su análisis

preliminar, pero estimó que también existían elementos que justificaban examinar si las publicaciones, manifestaciones y eventos denunciados podían producir efectos más allá de la contienda interna.

48. En ese sentido, los criterios generales y la convocatoria únicamente acreditan la existencia de un marco normativo, pero no permiten concluir, en esta etapa preliminar, que todas las manifestaciones, publicaciones y eventos denunciados estuvieran amparados por ese procedimiento ni que carecieran de incidencia en el proceso electoral local. Tales cuestiones deberán esclarecerse al resolver el fondo del procedimiento sancionador.

49. La Sala Superior ha reconocido que la propaganda vinculada a procesos internos partidistas puede ser objeto de análisis por las autoridades electorales cuando exista la posibilidad de que sus efectos trasciendan al ámbito electoral constitucional, por lo que el simple hecho de que una actividad se relacione con una dinámica interna de partido no elimina automáticamente el riesgo de afectar la equidad de una futura contienda¹⁵.

50. Por su parte, el Tribunal local razonó acertadamente que el Instituto local sí contaba con competencia para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, ya que éstas constituyen instrumentos de tutela preventiva cuya finalidad es evitar que una conducta posiblemente ilícita continúe produciendo efectos mientras se resuelve el fondo de la controversia, pues su objeto es preservar, de manera provisional, los principios de legalidad, imparcialidad y equidad que deben regir toda contienda electoral.

51. Esta Sala Regional comparte dicha conclusión, ya que para

¹⁵ SUP-REP-329/2023 y acumulado, así como el SUP-REP-0457/2023.

efectos de la competencia y del dictado de medidas cautelares, bastaba con la existencia de elementos objetivos que permitieran advertir, de manera preliminar, una posible repercusión en la materia electoral, circunstancia que en el caso sí se encontraba acreditada.

52. En cambio, determinar si las publicaciones, manifestaciones y eventos denunciados corresponden exclusivamente a un proceso interno de Morena o si, por el contrario, constituyen actos con incidencia en el proceso electoral local de 2027, es una cuestión que corresponde al análisis de fondo del procedimiento sancionador.

Tema 2. Omisión de analizar el peligro en la demora.

Planteamientos

53. El actor sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente las medidas cautelares, al omitir analizar de manera autónoma la actualización del requisito relativo al peligro en la demora, pues no identificó circunstancias objetivas que justificaran la necesidad de una intervención urgente ni atendió los planteamientos formulados en la ampliación de demanda sobre la inexistencia de un riesgo real de continuación de la conducta denunciada.

54. Refiere que la sentencia sustentó la procedencia de las medidas cautelares únicamente en la apariencia del buen derecho y trasladó indebidamente esas mismas consideraciones para tener por acreditado el peligro en la demora, sin demostrar la existencia de un riesgo actual e inminente de que las conductas denunciadas continuaran o se repitieran antes de la resolución de fondo.

55. En ese sentido, afirma que el supuesto impacto de las publicaciones en la ciudadanía no acredita, por sí mismo, el peligro

en la demora, pues era necesario identificar elementos objetivos que evidenciaran la probabilidad de repetición de la conducta, como la convocatoria a nuevos eventos, una estrategia de difusión vigente o cualquier otro indicio que justificara la tutela preventiva.

Decisión

56. Los planteamientos son **infundados**.

57. Contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal responsable sí analizó la existencia del peligro en la demora y concluyó correctamente que, bajo una valoración preliminar, resultaba necesaria la adopción de medidas cautelares para evitar que las conductas denunciadas continuaran produciendo efectos mientras se resolvía el procedimiento sancionador.

58. En efecto, la autoridad administrativa no sustentó la tutela preventiva únicamente en la apariencia del buen derecho, sino también en la necesidad de impedir que continuaran difundiéndose manifestaciones y desarrollándose actividades que, preliminarmente, podrían traducirse en un posicionamiento anticipado frente al proceso electoral local de 2027.

59. Ello, porque de las diligencias practicadas se advirtió la existencia de diversas publicaciones difundidas en redes sociales y medios de comunicación, así como de eventos organizados por la agrupación **“Amigos de Rafa Marín”**, en los que se promovía la imagen del denunciado mediante expresiones como **“¡Arriba Rafa Marín! ¿Por quién vamos a votar? ¡Rafa, Rafa!”** y **“Si te preguntan en la encuesta, ¡Rafa Marín es la respuesta!”**.

60. Además de las manifestaciones realizadas por el propio actor

en las que señaló que se encontraba recorriendo el estado para participar en el proceso interno de Morena, que en éste se definiría quien encabezaría los proyectos del partido para el año 2027, solicitó a las personas asistentes que hablaran de él con vecinos, familiares y conocidos y manifestó ***“les pedimos que nos ayuden con toda la gente que conozcan, con sus vecinos, con sus familiares, que le hablen de nosotros, de que el proyecto que nosotros llamamos ‘rescatando el movimiento de morena’ pues es el que estamos avanzando por todo el estado”***¹⁶.

61. Tales elementos, valorados de manera conjunta, permitían advertir razonablemente la posibilidad de que las actividades de difusión y promoción continuaran desarrollándose mientras se resolvía el procedimiento sancionador, por lo que resultaba jurídicamente procedente adoptar medidas preventivas encaminadas a evitar una posible afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

62. En ese contexto, no era necesario que la autoridad acreditara la existencia de una nueva convocatoria, de un evento futuro previamente programado o de una instrucción expresa para continuar con dichas actividades, como lo sostiene el actor, pues ello implicaría exigir una prueba prácticamente imposible para la procedencia de la tutela preventiva y obligaría a la autoridad a esperar la consumación de nuevos hechos antes de poder intervenir.

63. Precisamente, la finalidad de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva consiste en prevenir la continuación o repetición de conductas que, bajo una valoración preliminar, podrían

¹⁶ Manifestaciones desahogadas en el acta circunstanciada, links 11, 18 y 21.

vulnerar los principios que rigen la materia electoral, por lo que basta la existencia de elementos objetivos que permitan advertir razonablemente ese riesgo.

64. De ahí que tampoco le asista la razón cuando afirma que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre el peligro en la demora, pues de la resolución impugnada se advierte que sí valoró la necesidad de preservar, provisionalmente los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, mientras se emite la determinación de fondo.

65. En consecuencia, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal responsable, pues las medidas cautelares se encuentran sustentadas tanto en la apariencia del buen derecho como en la existencia de elementos objetivos que permitían advertir un riesgo razonable de continuidad de las conductas denunciadas, de ahí lo **infundado** de los planteamientos.

Tema 3. Indebida acreditación del elemento subjetivo y aplicación incorrecta de equivalentes funcionales.

Planteamientos

66. El actor sostiene que el Tribunal local tuvo por acreditado indebidamente el elemento subjetivo de los actos anticipados, al considerar que la expresión “quien va a encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027” constituía una referencia inequívoca al proceso electoral de ese año, sin explicar por qué dicha manifestación equivalía a una solicitud de apoyo para una candidatura.

67. Refiere que la responsable descontextualizó el mensaje denunciado, pues pasó por alto que éste se emitió en un evento

privado dirigido a militantes y simpatizantes de Morena, que la solicitud de apoyo se encontraba vinculada con una encuesta partidista y que la posterior difusión del evento en redes sociales no transforma, por sí misma, un mensaje intrapartidista en propaganda electoral.

68. Asimismo, aduce que el Tribunal aplicó incorrectamente la figura de los equivalentes funcionales, ya que las expresiones denunciadas no hacían referencia a una candidatura, elección, gubernatura o al voto, ni explicó por qué objetivamente podían entenderse como una solicitud de apoyo electoral. Además, sostiene que utilizó de manera indebida el contenido de diversas publicaciones para complementar el significado de otras e interpretó incorrectamente los precedentes de la Sala Regional Especializada sobre la materia.

Decisión

69. Los planteamientos son **infundados**.

70. Contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable si examinó las razones por las cuales la Comisión de Quejas y Denuncias estimó, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones denunciadas podían actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.

71. En efecto, tanto la Comisión de Quejas como el Tribunal responsable no sustentaron su determinación en una frase aislada ni en la sola referencia al año 2027, sino que realizaron una valoración integral del contenido de las publicaciones denunciadas, del contexto en que fueron emitidas y de su posible trascendencia a la ciudadanía.

72. Así, tomó en consideración que, durante un evento difundido en redes sociales, el denunciado manifestó que participaba en un proceso interno de Morena para ser designado ***“Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación”***, que en dicho proceso ***“se va a decidir quién va a ser la persona que va encabezar los proyectos de Morena para el próximo 2027”***, y posteriormente solicitó a las personas asistentes ***“que nos ayuden con toda la gente que conozcan, con sus vecinos, con sus familiares; que les hablen de nosotros”***, así como ***“que nos apoyen, que nos sigan apoyando”***.

73. Asimismo, valoró conjuntamente las publicaciones relacionadas con los eventos organizados por la agrupación ***“Amigos de Rafa Marín”***, en las que se difundieron expresiones como ***“¡Arriba Rafa Marín! ¿Por quién vamos a votar? ¡Rafa, Rafa!”*** y ***“SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA, ¡RAFA MARÍN ES LA RESPUESTA!”***, las cuales fueron apreciadas dentro del contexto general de las conductas denunciadas.

74. A partir de esos elementos, el Tribunal local concluyó, de manera preliminar, que las manifestaciones denunciadas podían constituir equivalentes funcionales de una solicitud de apoyo electoral, al advertirse expresiones encaminadas a promover la imagen del denunciado, solicitar respaldo a su proyecto y ampliar su difusión entre la ciudadanía.

75. En ese sentido, carece de razón el actor cuando sostiene que la autoridad únicamente podía arribar a esa conclusión si las publicaciones contenían expresiones como ***“vota”***, ***“voto”***, ***“gubernatura”*** o ***“candidatura”***, pues la Sala Superior ha sostenido que el elemento subjetivo también puede acreditarse mediante

expresiones que, analizadas en su contexto, transmitan de manera objetiva e inequívoca un mensaje equivalente a una solicitud de apoyo electoral¹⁷.

76. Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal local invirtió el orden metodológico del análisis al acreditar primero la trascendencia del mensaje a la ciudadanía y posteriormente, su contenido electoral.

77. De la sentencia impugnada se advierte que, en primer lugar, la responsable analizó el contenido y contexto de las expresiones denunciadas para concluir, de manera preliminar que podían constituir equivalentes funcionales de una solicitud de apoyo electoral; únicamente después examinó si tales manifestaciones trascendían al conocimiento de la ciudadanía a partir del medio de difusión, el auditorio y su alcance, en términos de la jurisprudencia aplicable.

78. En consecuencia, el Tribunal responsable observó el orden metodológico previsto por la Sala Superior para el estudio del elemento subjetivo, por lo que resulta incorrecta la premisa del actor relativa a que la trascendencia del mensaje fue el único elemento utilizado para justificar, de manera preliminar, la posible finalidad electoral de las manifestaciones denunciadas.

Tema 4. Indebida atribución de actos de terceros e imposibilidad de cumplimiento de medidas cautelares.

¹⁷ JURISPRUDENCIA 4/2018 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS VS TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Planteamientos

79. El actor sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente la atribución provisional de actos realizados por terceras personas, pues consideró suficiente su conocimiento posterior de determinadas actividades para vincularlo con la agrupación ***“Amigos de Rafa Marín”***, sin que existieran elementos que acreditaran su autorización, coordinación, control o participación en los hechos denunciados. Asimismo, refiere que diversos eventos correspondían a actividades de carácter social y no contenían llamados al voto.

80. Refiere que la responsable valoró indebidamente el escrito de deslinde presentado en la instancia local, al no confrontar sus manifestaciones con las imputaciones formuladas ni determinar si resultaban suficientes para excluir, siquiera de manera preliminar, su responsabilidad respecto de las conductas atribuidas a terceros,

81. Aduce que el Tribunal otorgó un alcance indebido a diversas publicaciones periodísticas, pues las utilizó para sustentar una supuesta estrategia de difusión sin distinguir entre la existencia de las notas, la veracidad de su contenido y la autoría o control de su publicación, pese a que no existían elementos que acreditaran su contratación, coordinación o intervención en su difusión.

82. Por otra parte, sostiene que las medidas cautelares confirmadas por el Tribunal local son de imposible cumplimiento, al imponerle obligaciones respecto a conductas que dependen de terceros, pues no administra las cuentas en las que se difundieron las publicaciones denunciadas ni tiene facultades para impedir que otras personas organicen eventos o emitan expresiones a su favor.

83. Finalmente, refiere que la responsable consideró que las

medidas eran proporcionales a partir de que mantenía contacto con algunas personas vinculadas con la agrupación **“Amigos de Rafa Marín”** sin que ello demostrara que tuviera control, dirección o representación sobre sus integrantes. Además, refiere que el Tribunal omitió realizar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas impuestas.

Decisión

84. Los planteamientos son **infundados**.

85. El actor parte de equiparar dos cuestiones jurídicamente distintas: la atribución definitiva de responsabilidad por una infracción y la vinculación provisional con una medida cautelar dirigida a evitar la continuación o repetición de una conducta que, preliminarmente, pudiera resultar ilícita.

86. En efecto, para determinar una responsabilidad administrativa resulta necesario acreditar quién realizó, ordenó, financió o toleró las conductas denunciadas y, en su caso, el grado de responsabilidad que corresponda. Sin embargo, ese estándar de acreditación no es exigible en la etapa cautelar, en la que basta contar con elementos que permitan advertir, de manera preliminar, una relación razonable entre la persona beneficiada y la conducta cuya continuidad se pretende evitar.

87. En el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias contó con elementos que permitían establecer de manera preliminar, una vinculación entre los eventos denunciados y el actor. En particular, en la publicación identificada con el enlace 18 se advierte que una persona simpatizante expresó: **“¡Necesitamos posicionar al licenciado Rafael Marín Mollinedo! ¡Vamos con Rafa Marín a la**

Gubernatura! ¡Un fuerte aplauso!”.

88. Aunado a ello, en el enlace 11, el propio actor reconoció tener conocimiento de los eventos realizados por personas que identificó como sus amigos, al señalar que posteriormente le informaban sobre las actividades que habían realizado y que, si bien utilizaban su nombre, no le pedían autorización. Incluso, manifestó que se trataba de personas que conocía y con las que mantenía relación.

89. Tales manifestaciones, valoradas de manera conjunta con el resto de los elementos recabados, permitían establecer preliminarmente una relación objetiva entre los eventos denunciados, la agrupación **“Amigos de Rafa Marín”** y el posicionamiento del actor, sin que ello implicara tener por acreditada, de manera definitiva, su autoría, coordinación o responsabilidad respecto de cada uno de los actos.

90. Por ello, contrario a lo sostenido por el actor, la medida cautelar no se sustentó exclusivamente en su conocimiento posterior de los eventos ni en el hecho de mantener contacto con alguna de las personas, sino en la valoración conjunta de las circunstancias que permitían advertir un riesgo razonable de continuidad de actividades de promoción en su beneficio.

91. En ese sentido, tampoco le asiste la razón cuando sostiene que el Tribunal debió acreditar que ejercía control o dirección sobre la citada agrupación. La medida cautelar no tuvo por objeto atribuirle la organización de los eventos ni declarar su responsabilidad, sino prevenir que se continuaran realizando actividades de carácter proselitista encaminadas a posicionarlo anticipadamente frente al proceso electoral 2027.

92. De ahí que la orden impuesta a la referida agrupación consistente en abstenerse de organizar, promover o difundir nuevos eventos con fines proselitistas guarde relación directa con la finalidad preventiva de la medida. Contrario a lo que parece entender el actor, la comisión no le ordenó eliminar las publicaciones ya difundidas ni le impuso la obligación de controlar o administrar las cuentas, por tanto, su argumento relativo a la imposibilidad de borrar contenido ajeno resulta **ineficaz**.

93. En esa misma lógica, el hecho de que el actor no administre las cuentas en las que fueron difundidas algunas publicaciones ni tenga facultades para impedir, por sí mismo, que terceras personas emitan determinadas expresiones, no toma de imposible cumplimiento la medida, pues ésta no le impuso directamente tales obligaciones.

94. Por otra parte, tampoco le asiste razón respecto del deslinde presentado ante la instancia local. Si bien dicho escrito constituye un elemento que deberá ser valorado de manera integral al resolver el procedimiento sancionador, en sede cautelar no resulta suficiente, por sí mismo, para desvirtuar los elementos objetivos que permitían advertir una posible vinculación entre los eventos denunciados y el posicionamiento del actor, particularmente frente a sus propias manifestaciones sobre el conocimiento que tenía de dichas actividades.

95. Asimismo, las publicaciones periodísticas fueron valoradas por la autoridad como elementos indiciarios para corroborar la existencia y difusión de los eventos denunciados y no, por sí solas, como prueba plena de que el actor hubiera contratado, ordenado o controlado su cobertura. Por tanto, no era necesario que en esta etapa se determinara de manera definitiva la autoría de las notas o la existencia

de una estrategia de difusión atribuible al actor.

96. Además, la Comisión tomó en consideración que el propio actor manifestó que continuaría recorriendo el Estado y promoviendo el proyecto que encabeza, lo que, valorado conjuntamente con los demás elementos del expediente, constituía un indicio de la posible continuidad de actividades de promoción personal.

97. De igual forma, la medida no imponía al actor obligaciones de imposible cumplimiento, pues no le ordenó controlar cuentas ajenas ni impedir cualquier expresión o actividad de terceras personas, sino que vinculó a la agrupación a abstenerse de organizar, promover o difundir nuevos eventos con fines proselitistas. Por tanto, el hecho de que el actor no tuviera control sobre dicha agrupación no desvirtúa la legalidad de la medida.

98. Finalmente, contrario a lo sostenido por el actor, la medida resulta idónea, necesaria y proporcional para prevenir la reiteración de conductas que, preliminarmente podrían generar un posicionamiento anticipado, sin prejuzgar sobre la responsabilidad que, en su caso, corresponda determinar en el procedimiento sancionador.

Conclusión

99. Al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en el caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida

constancia.

101. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.